CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, doce de marzo de 2024. Señora Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito en forma oportuna, subsanando los requisitos exigidos en auto que antecede. A Despacho.

Luis Alonso Berruecos Cervantes
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Unión marital de hecho
Demandante	Edis Stella Hincapié Bermúdez
Demandado	Carolina y Laura Garcés Arcila, como herederas determinadas del causante Adolfo León Garcés Carvajal y sus herederos indeterminados
Radicado	N° 05001 31 10 001 **2024 00051** 00
Asunto	Se admite demanda
Interlocutorio	219

Por venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda con pretensión de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida, a través de apoderada por la señora **EDIS STELLA MARITAL BERMÚDEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nª 43.118.290 en contra de las señoras **CAROLINA y LAURA GARCÉS MEDINA** identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 1.039.473.156 y 1.128.406.838 en su orden, como herederas determinadas del *de cujus*, ADOLFO LEÓN GARCÉS CARVAJAL y sus herederos indeterminados.

SEGUNDO. Imprimirle el trámite del proceso **VERBAL**, en los términos del art. 368 y siguientes, en armonía con el art. 386 del C. G. del P.

TERCERO. NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada o en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la LEY 2213 de 2022, por lo que se dispone correrle traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P. Cíteseles cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del mismo código, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a nombre y representación de la demandante a la abogada **LYCELLY HENAO JARAMILLO**, portadora de la T.P. N° 183.086 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71df0c2198011ed87c5112ba65dd3f22c14a136f625ed5287c38fc466def8ca9**
Documento generado en 12/03/2024 07:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica